

## CAPÍTULO TERCERO

# Régimen patrimonial del matrimonio

---

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. Los regímenes matrimoniales se clasifican en regímenes de comunidad, de separación y mixtos. Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, de naturaleza contractual, en virtud del cual establecen, modifican o sustituyen el régimen económico de su matrimonio y/o las donaciones entre consortes.

---

### I. Régimen patrimonial del matrimonio

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

### II. Tipos de regímenes patrimoniales

La doctrina cuenta con diversas clasificaciones, por ello abordaremos las más comunes. En primer lugar, mencionaremos aquellos respecto de los que la ley permite la elección o no a los cónyuges: régimen obligatorio, el régimen económico del matrimonio es establecido limitativamente por la norma, sin posibilidad de que los cónyuges puedan elegir; el régimen de libertad absoluta, no existe una clasificación de regímenes económicos regulados en la ley, en este caso, los cónyuges pueden optar por la modalidad que deseen

para regular la propiedad, adquisición y administración de sus bienes y la forma de repartirlos en caso de disolución, claro, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. Y, finalmente, el régimen de elección, en este caso la ley establece y regula diferentes tipos de regímenes, entre los cuales los cónyuges pueden elegir el que más les convenga.

En segundo lugar, son tres los sistemas que en la actualidad se encuentran vigentes y que se clasifican en torno a la modalidad en que los bienes, su propiedad, administración y frutos se establecen respecto de los cónyuges: regímenes de comunidad, de separación y mixtos.

### **1. Regímenes de comunidad**

Se constituyen por la existencia de un patrimonio común, cuya propiedad es de ambos cónyuges. Puede ser universal o limitado, independientemente del origen de los bienes que lo integran: universal, cuando los patrimonios de los cónyuges se unen, ya se trate de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, y limitado, cuando las partes pueden determinar que la sociedad recaerá únicamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio.

### **2. Régimen de separación**

Se constituye al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio, lo que tiene como consecuencia que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes.

### **3. Régimen mixto**

Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad.

Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, por cuanto a una categoría específica de bienes o en el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad.

### III. Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica o se sustituye el régimen económico de su matrimonio.

Así las cosas, diremos que las capitulaciones matrimoniales son definidas, en términos de ley, como pactos que los otorgantes, contrayentes matrimoniales o cónyuges, celebran para establecer y regular el régimen patrimonial de su matrimonio, y reglamentar la administración de los bienes, lo cual será derecho y obligación en ambos cónyuges, salvo pacto contrario, de conformidad a la ley.

Las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio, ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.

Los menores que contraigan matrimonio o que estén casados, también pueden otorgar sus capitulaciones, las que serán válidas, siempre y cuando intervengan y den su consentimiento para el establecimiento de las mismas las personas que de conformidad a la ley tienen que dar su consentimiento para el matrimonio.

#### 1. Requisitos para el otorgamiento de capitulaciones en el régimen de sociedad conyugal

Por otro lado, las capitulaciones matrimoniales deberán cubrir con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley. Para el régimen de sociedad conyugal:

- 1) Las capitulaciones matrimoniales podrán establecerse por escrito en documento privado.
- 2) La excepción a la regla anterior es cuando las capitulaciones matrimoniales, en que se constituya la sociedad conyugal, deben hacerse en escritura pública, en los casos en que los cónyuges estipulen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que la venta sea válida.
- 3) Lista de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, señalando su valor y los gravámenes que reporten.

- 4) Lista específica de bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad.
- 5) Lista específica y concreta de las deudas que tenga cada cónyuge a la celebración del matrimonio, indicando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de aquellas que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- 6) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuges o sólo parte de ellos, determinando de forma específica, en su caso, cuáles son los bienes que entran en la sociedad.
- 7) La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo trabajó, o si debe de participar de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.
- 8) La determinación de si la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo de ambos cónyuges o de uno de ellos;
- 9) La especificación sobre si los bienes que se adquieran en el futuro y durante el matrimonio por los cónyuges pertenecen exclusivamente a quien los adquiera, o entran a la sociedad conyugal y deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- 10) La declaración explícita de si los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna entran en la sociedad conyugal o no.
- 11) La forma y bases para la liquidación de la sociedad conyugal.

## **2. Requisitos para otorgar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes**

En el caso del régimen de separación de bienes:

Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes podrán otorgarse por escrito en documento privado, y siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el

matrimonio, así como la declaración de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge.

No será necesario hacer constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio; sin embargo si se modifican o se otorgan las capitulaciones durante el matrimonio, deberá cumplirse con las formalidades establecidas en la ley.

Tratándose de la disposición o venta de bienes, los cambios en las capitulaciones matrimoniales deberán realizarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad; de otro modo, no producirá efectos contra terceros. Además, en caso de tratarse de menores de edad, para la modificación de las capitulaciones se requerirá del consentimiento de las personas requeridas para ello en los términos de ley; así como las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate en lo particular.

#### IV. Sociedad conyugal

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas:

- A) Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.
- B) En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:
  - 1) Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.

- 2) Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- 3) Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración del mismo, siempre que todas los gastos que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste.
- 4) Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.
- 5) Objetos de uso personal.
- 6) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el cónyuge que los conserve, deberá pagar la parte proporcional que le corresponde.
- 7) Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre que la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

De lo anterior se desprende que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Los bienes adquiridos durante el matrimonio conformarán la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado distinto.

La sociedad conyugal puede modificarse o terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges. Tratándose de personas menores de edad, se requerirá del consentimiento de las personas para ello establecidas en los términos de ley.

Así las cosas, la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges, siempre que se caiga en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- 2) Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

- 3) Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.
- 4) Por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, excepto que se haya estipulado de diferente forma en las capitulaciones matrimoniales.

Al fallecimiento de uno de los cónyuges, continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal el que le sobreviva.

Ninguno de los cónyuges podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar ni enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, excepto cuando se esté en un caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta del cumplimiento de la obligación alimentaria para sí o para los hijos, siempre, previa autorización judicial.

El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá el derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge.

La sentencia que declare ausente a uno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los términos del Código Civil. Igualmente cuando se presente el supuesto de abandono por más de seis meses de forma injustificada, cesarán, desde el día del abandono, para el cónyuge que lo haga, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y sólo podrá recuperarlos por convenio expreso.

En el caso de nulidad de matrimonio, para la liquidación de la sociedad conyugal se estará a lo siguiente:

- 1) Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- 2) Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que tuviere un tercero contra el fondo común. Los bienes y productos serán para los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.
- 3) Si sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación le es favora-

ble al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde el principio. El cónyuge que obró de mala fe, no tendrá derecho a los bienes ni a sus productos o utilidades, las que serán para los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, para el cónyuge inocente.

Disuelta la sociedad conyugal, se realizará el inventario de los bienes, en el que no se deberán incluir: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los que serán de éstos o de sus herederos.

Una vez que se termina el inventario, se deberán pagar los créditos contra la sociedad, y lo que sobra y, en su caso, se repartirá entre los cónyuges, en los términos establecidos en las capitulaciones o en su defecto a las reglas generales ya estudiadas.

Si hubiera pérdidas, el monto de las mismas se cubrirá con el haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo administró el capital, él deberá cubrir o pagar la pérdida total.

## V. Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.



Clasificación en cuanto al régimen de separación de bienes:

- 1) Absoluta: todos los bienes pertenecientes a los cónyuges y que deben ser declarados y enlistados exhaustivamente en las capitulaciones matrimoniales se encuentran bajo el régimen de separación, sin que el otro tenga derechos, obligaciones o beneficios respecto de los mismos.
- 2) Parcial: en este caso, los bienes que no se encuentren consignados en las capitulaciones patrimoniales de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

La separación de bienes puede terminar o ser modificada por los cónyuges durante el matrimonio, si así lo convienen. En el caso de menores de edad, esto puede suceder, siempre que den su consentimiento aquellas personas establecidas en la ley.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales asistencia y ayuda mutua que se presten; sin embargo, cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedimento, temporalmente de la administración de los bienes de la ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjera su intervención.

## **VI. Las donaciones con relación al matrimonio**

Las donaciones son el acto jurídico por el cual una persona transmite un bien a otra que se denomina donatario. Con la donación se realiza la transmisión de la propiedad de un bien propio de manera gratuita, ya sea de forma instantánea a la celebración del contrato o después de la celebración del mismo.

La doctrina ha definido al “contrato de donación” como el acto jurídico en virtud del cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, la propiedad y usufructo sobre una cosa.

Así las cosas, las donaciones entre cónyuges se regirán por las reglas comunes del contrato de donación, con las características señaladas en la ley para el caso particular.

## 1. Donaciones antenuupciales

Se consideran donaciones antenuupciales:

- 1) Las realizadas antes del matrimonio entre los contrayentes.
- 2) Las que un tercero hace a uno o a ambos contrayentes en consideración al matrimonio.

Este tipo de donaciones, aunque fueren varias, no deberán exceder reunidas la sexta parte del patrimonio del donante. Si se excediera, la donación será inoficiosa.

Son donaciones inoficiosas las que perjudican la obligación del donante para cubrir la obligación alimentaria a las personas a quienes la debe conforme a la ley, y aquellas en que las que el donante realiza una disposición de sus bienes superior a la que le está permitida por testamento.

Entre las características particulares de las donaciones antes del matrimonio se pueden mencionar las siguientes:

- 1) Para que una donación antenuupcial sea válida, no se requiere que ésta se acepte expresamente.
- 2) Las donaciones antenuupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- 3) Las donaciones antenuupciales no se revocan por ingratitud, salvo en los casos estipulados en la ley.
- 4) Las donaciones antenuupciales realizadas entre los contrayentes serán revocadas cuando durante el matrimonio el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.
- 5) Los menores podrán hacer donaciones entre futuros cónyuges, pero necesitarán para la validez de las mismas, del consentimiento de aquéllos a quien corresponde otorgarlo con arreglo a la ley.
- 6) Las donaciones antenuupciales quedarán sin efecto cuando no se contraiga matrimonio. Los donantes tienen el derecho de exigir la

devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

## 2. Donaciones entre cónyuges

Las donaciones entre cónyuges son aquellas que hace uno de ellos a favor del otro. La única condición a que se sujetan es que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen los derechos de los acreedores alimentarios.

Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante cuando el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.

## Cuestionario

---

1. ¿Qué es el régimen patrimonial del matrimonio?
2. ¿Cómo se clasifican los regímenes patrimoniales del matrimonio en la doctrina?
3. ¿Cuál es el concepto de capitulaciones matrimoniales?
4. ¿Cuándo se pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales?
5. ¿Cuáles son los requisitos y contenido para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales? Explique brevemente.
6. ¿Cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio reconocidos en el Código Civil?
7. Señala el concepto de régimen de sociedad conyugal.
8. ¿Qué sucede cuando se contrae matrimonio por el régimen de sociedad conyugal y no se otorgan las capitulaciones matrimoniales?
8. ¿Cuándo se pueden modificar las capitulaciones en el matrimonio contraído por el régimen de sociedad conyugal?
9. ¿Qué sucede cuando se quieren modificar las capitulaciones matrimoniales, en el mismo caso, tratándose de menores de edad?
10. ¿Quién administra la sociedad conyugal?
11. ¿Cuándo y en qué casos termina el régimen de sociedad conyugal? Explique brevemente.
12. ¿Qué sucede cuando uno de los cónyuges es declarado ausente, y en los casos de nulidad de matrimonio, por cuanto a la extinción del régimen de sociedad conyugal? Explique brevemente.
13. ¿Cuál es el procedimiento para la liquidación de la sociedad conyugal? Explica brevemente.
14. ¿En qué consiste el régimen de separación de bienes?
15. ¿Cuál es la clasificación que se hace del régimen de separación de bienes?
16. ¿Qué bienes se pueden incluir en la separación de bienes y en qué condiciones?

17. ¿Cuál es la situación de los bienes, con respecto a los cónyuges, en el régimen de separación de bienes?
18. ¿Cuándo puede modificarse o extinguirse el régimen de separación de bienes?
19. ¿Pueden los cónyuges cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales de asistencia que se presten en razón del régimen patrimonial bajo el que hayan contraído matrimonio?
20. ¿Cómo se definen las donaciones?
21. ¿Qué se considera donaciones antenuptiales y cuáles son sus características?
22. ¿Cuáles son las donaciones entre consortes?
23. ¿Cuándo se pueden o no revocar las donaciones entre cónyuges?